



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 1434 del 14 de mayo de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.24648

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24648, declarar responsable ambientalmente al señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (*Pinus patula*), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24648

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 06/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 06/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 04/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 1434

Copia: CM5.19.24648 / Código SIM: Trámites:
1710046.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 1 de 24



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24648

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169239 del 10 de octubre de 2025)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.24648, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, por la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora.
2. Que mediante la comunicación oficial recibida con radicado N° 040875 del 14 de octubre de 2025, la Policía Nacional, a través del Subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-, dejó a disposición de la Entidad la madera incautada el 10 de octubre del citado año, y anexó la siguiente documentación:
 - Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169239 del 10 de octubre de 2025 (1 folio).
 - Copia de licencia de tránsito Nro. 10032545976 (1 folio).
 - Remisión ICA N° 024-1637777 del 07 de octubre de 2025.
 - Remisión ICA N° 024-1637778 del 07 de octubre de 2025.
 - Recibo de parqueadero No. 261798 (fecha de entrada: 10 de octubre de 2025) (1 folio).

En la referida comunicación se manifiesta lo siguiente:



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



“(...)

De manera respetuosa me dirijo a la señora directora, con el fin de informarle procedimiento de incautación realizado el día 10/10/2025 siendo las 16:40 horas, cuando nos encontrábamos en actividades de control a la deforestación, en el establecimiento de razón social Madera Canadá S.A.S ubicado en la calle 80 # 51-28 barrio Miranda municipio de Medellín-Antioquia, con número de NIT. 901499172, se logra la incautación de 09 metros cúbicos de madera en bloque de la especie de nombre común Pino.

El recurso maderable era transportado en el vehículo tipo camión de placa APF 834, marca Nissan, línea CWA45HML, color blanco rojo, modelo 1983, número de motor 45H00795CM, número de chasis CWA45H00795, conducido por el señor a quien se le realizó el procedimiento de nombre Armando Antonio Castro Arroyave identificado con cédula de ciudadanía número 71.747.682 de Medellín-Antioquia, nacido el 06 de septiembre 1974 en Rionegro-Antioquia, 51 años de edad, estado civil casado, profesión conductor, estudios bachiller, hijo de Eduardo y Alix, correo electrónico arcastro@hotmail.com, residente en la carrera 16B # 32-14 barrio Buenos Aires del municipio de Medellín-Antioquia, ubicable en el teléfono 3502479059, sin más datos.

El procedimiento se realiza ya que al solicitarle el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica o remisión ICA que ampare el transporte y procedencia legal del recurso natural, nos enseñaron en el establecimiento una Remisión Ica número 024-1637777 la cual estaba vencida y tenía destino final diferente al registrado en el permiso, posterior a lo sucedido e informarle que se iba hacer el procedimiento de incautación el señor Armando Castro, saco otra remisión ica del vehículo la cual si estaba vigente la fecha pero tenía destino final la ciudad de Cali, e igualmente nos manifestó que la necesitaba ya que era para otro viaje de madera que iba a realizar el día de mañana diferente al que llevaba ese día, por tal motivo se realiza de manera preventiva la incautación dejándolos a disposición de la autoridad ambiental Área Metropolitana mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0169239.

(...)”.

3. Que personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 14 de octubre de 2025, a las instalaciones del parqueadero Los Colores, ubicado en la dirección correspondiente a la diagonal 50A # 41-64, barrio Niquía, municipio de Bello - Antioquia, donde se encontraba el vehículo tipo camión de placa APF 834, generándose el Informe Técnico No. 005373 del 23 del mismo mes y año, en el cual se plasmó lo siguiente:





(...)

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de lo solicitado, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se desplazó el día 14 de octubre de 2025, hasta el parqueadero Los Colores, ubicado en la dirección correspondiente a la diagonal 50A # 41-64 barrio Niquia del municipio de Bello-Antioquia, donde se encontraba el vehículo tipo camión de placa APF 834, en su interior con madera en primer grado de transformación (bloque), de la especie Pino (*Pinus patula*), objeto de decomiso y aprehensión preventiva.

(...)

Desde el lugar se custodia el vehículo en mención hasta las instalaciones del CAV Flora, ubicado dentro de las instalaciones del Parque Industrial San Francisco de Asís, bodega 121, en el municipio de Girardota (Ver imagen 2).

En dicho lugar se descargó en su totalidad el material vegetal objeto de aprehensión preventiva, correspondiente a 9 m³ de madera en bloque de la especie de Pino (*Pinus patula*), esto debido a que la Remisión ICA número 024-1637777 presentada al momento de ser requerida por la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales se encontraba vencida y realizando descargue en un ruta diferente a la establecida; el presunto infractor presenta a su vez la remisión ICA número 024-1637778 la cual se encontraba vigente pero con destino final la ciudad de Cali, manifestando que dicha remisión la necesitaba para realizar otro viaje al día siguiente.

(...)

Se inicia el proceso de descargue de la madera dentro de las instalaciones del CAV Flora a las 12:00 m (sic) y se da por terminada la actividad de descargue a la 1:30 pm, posteriormente personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procede con la cubicación y el cálculo del volumen del producto forestal, para esto se midió y multiplicó el largo, ancho, alto de cada montículo por el factor de espaciamiento que se incluye para compensar los espacios vacíos entre los bloques evaluados, tomando como referencia que cuando la acomodación de los productos maderables incautados quedan con poco espacio entre ellos, será más cercano a uno. (Tabla 1).

Tabla1. Cálculo de volumen de Pino (*Pinus patula*) descargado en las instalaciones del CAVF.

Nombre común	Nombre científico	Largo	Ancho	Alto	Factor de espaciamiento	Volumen en (m ³)
Pino	<i>Pinus patula</i>	3	2,95	1,13	0,9	9
Total						9



Se puede determinar que la madera se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias.

A continuación se relaciona el registro fotográfico de la actividad de descargue. (Foto 1 a 6)

(...)

*Luego de descargar dentro de las instalaciones del CAVF 9 m³ de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques de la especie Pino (*Pinus patula*), se procedió con la entrega del vehículo de placa AFP483, al señor Armando Antonio Castro Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía número 71.747.682 de Medellín-Antioquia.*

*Las propiedades organolépticas de los bloques permitieron determinar que efectivamente correspondían a la especie *P. patula* (Foto 7)*

(...)

Mas adelante, se firmó el Acta de Ingreso al CAV Forestal de productos decomisados preventivamente (Código F-GAA-04).

La madera se deja en las instalaciones del CAV Flora, ubicado en el Parque Industrial San Francisco De Asís, Bodega 121.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

NA

3.1 Características de la especie incautada

Pino (*Pinus patula*)

pertenece a la familia de las pináceas, genero pino, especie siempreverde, monoica, de porte variable, normalmente de 25 m de altura, con frecuencia hasta 30 m, excepcionalmente hasta 45 m en árboles longevos. Sistema radical robusto, amplio, y profundo, penetra en el subsuelo hasta 6 metros o más. Fuste cónico a levemente recto, de hasta 120 cm de diámetro, en ocasiones limpio de ramas hasta 15 metros de altura. Corteza escamosa y rojiza especialmente en la parte superior del tronco, en árboles maduros usualmente gruesa, de color café-grisáceo oscuro, y con profundos surcos longitudinales; en sitios secos y en las tierras bajas algunos árboles desarrollan una corteza casi completamente lisa. Copa un tanto rala, más o menos redondeada; ramas largas y abatidas, dispuestas irregularmente o en verticilos; ramillas rojizas y escamosas, con ligero tinte blanquecino en sus partes más tiernas.

Esta conífera se considera muy apropiada para cortinas rompevientos ya que forma una copa relativamente densa y persistente desde cerca de la base cuando se encuentra suficientemente iluminada lateralmente. Mejoramiento de suelos; su gran capacidad de adaptación en suelos de baja fertilidad o erodados, le hacen de gran valor para la recuperación de vertederos de desechos de minas y áreas degradadas, asociada con otras especies de porte bajo. Además, por la gruesa capa de acículas y ramas caídas que forma

sobre el suelo también le hacen de valor para trabajos de recuperación de suelos y control de erosión. Sistemas silvopastoriles; especialmente en plantaciones con espaciamientos amplios

La madera de árboles jóvenes básicamente se emplea sólo para la fabricación de cajas y material de embalaje, y también se puede utilizar para pulpa, aunque en este último caso tiene una menor demanda que la de otras especies de pinos debido a que su rendimiento es marginalmente bajo. La madera aserrada de árboles adultos es principalmente adecuada para propósitos generales de construcción (liviana) y para la producción de pulpa debido a que presenta buena longitud de las fibras.

En Colombia ha presentado un excelente desarrollo, convirtiéndose por lo tanto en una especie maderable y útil para programas de reforestación en zonas altas.

Crece en las formaciones vegetales: bosque húmedo y muy húmedo Montano bajo en su distribución natural forma parte de los bosques nublados.

Tomado de <https://www.forestmaderero.com/articulos/item/pino-patula.html>

Por lo anterior, como lo establece el **Decreto 1076 de 2015**, en la sección 13 “De la Movilización de Productos Forestales y de la Flora Silvestre”, en su **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización**. “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

3.2. Análisis técnico de los hechos:

En el presente caso de incautación preventiva porque al interior del vehículo de placas APF 483, se transportaban 9 m³ de madera en primer grado transformación- bloque de la especie Pino (*Pinus patula*), el presunto infractor trato de soportar la tenencia legal del producto forestal con Remisión ICA número 024-1637777 presentada al momento de ser requerida por la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, la cual se encontraba vencida y realizando descargue en un ruta diferente a la establecida; el presunto infractor presenta a su vez la remisión ICA número 024-1637778 la cual se encontraba vigente pero con destino final la ciudad de Cali, manifestando que dicha remisión la necesitaba para realizar otro viaje al día siguiente.

3.3. Análisis de la especie según categorías de amenaza

Tomando como referencia el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el Anexo 1 de la Resolución 0126 de 2024, para evaluar la información relacionada con la Incautación preventiva, se tendrá en cuenta que “una especie amenazada es aquella que haya sido declarada así por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de alguna de las siguiente categorías:

1. *En Peligro Crítico (CR): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
2. *En Peligro (EN): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
3. *Vulnerable (VU): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

(...)

Se hace la revisión de las especies, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, encontrándose lo siguiente (Ver tabla 4).

Tabla 4. Categorización de especies por grado de amenaza y CITES

Especie	Nombre común	RES 0126 / 2024	LIBRO ROJO	UICN Global	Apéndices CITES
<i>P. patula</i>	Pino	No reporta	No reporta	No reporta	No reporta

(...)

Se calculó el valor comercial de la madera incautada (ver tabla 2), para un valor total de dos millones doscientos cincuenta mil pesos ML (\$2.250.000).

Tabla 2. Valor comercial de la especie incautada.

ESPECIE	VALOR POR m³	VOLUMEN EN m³	VALOR MADERA POR ESPECIE
Pino (<i>Pinus patula</i>)	\$ 250.000	9	\$2.250.000
TOTAL			\$2.250.000

4. CONCLUSIONES

En el CAVF se descargó en su totalidad el material vegetal objeto de aprehensión preventiva, correspondiente a 9 m³ de madera en bloque de la especie de Pino (*Pinus patula*), esto debido a que la Remisión ICA número 024-1637777 presentada al momento de ser requerida por la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales se encontraba vencida y realizando descargue en un ruta diferente a la establecida; el presunto infractor presenta a su vez la remisión ICA número 024-1637778 la cual se encontraba vigente pero con destino final la ciudad de Cali, manifestando que dicha remisión la necesitaba para realizar otro viaje al día siguiente.

De acuerdo con el Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169239, se referencia como presunto infractor, al señor Armando Antonio Castro Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía número 71.747.682 de Medellín-Antioquia, en calidad de transportador del recurso natural y con único medio de contacto el correo electrónico arcostro@hotmail.com y número telefónico 3502479059

Se calculó el valor comercial de la madera incautada (ver tabla 2), para un valor total de dos millones doscientos cincuenta mil pesos ML (\$2.250.000).

Se hace la revisión de las especies, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, encontrándose que la especie *P. patula* no se encuentra registrada en ninguna de las categorías evaluadas.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo tipo camión, de placas APF834, marca Nissan, línea CWA45HML, color blanco, modelo 1983, número de chasis CWA45H00795, número de motor 45H00795CM, el cual era conducido por el señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, se movilizaban el 10 de octubre de 2025, un total de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie-Pino (*Pinus patula*); incautados en la calle 80 N° 51- 28, barrio Miranda, Distrito Especial de Medellín, los cuales no contaban con ningún tipo de documento vigente que amparara su movilización (sin amparo legal alguno; es decir, sin el certificado de movilización expedido por el ICA o en su defecto el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente).

Cabe resaltar que al momento de la incautación el señor mencionado presentó dos Remisiones del ICA (certificados de movilización) correspondientes a N° 024-1637777 del 07 de octubre de 2025 y N° 024-1637778 de la misma fecha; la primera mencionada se encontraba vencida y realizando una ruta diferente a la establecida, y la segunda, si bien se encontraba vigente, tenía como destino final la ciudad de Cali, sobre lo cual a su vez se manifiesta que era para realizar otro viaje al día siguiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de movilización, o el salvoconducto, que ampare la movilización de los productos forestales que entren, salgan o se movilice en territorio nacional, deben de contar con los sitios exactos de partida como el ingreso, hasta su destino final, lo anterior, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; así las cosas, no se cuenta con los elementos requeridos para ser válidos los documentos presentados.

5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 003080 del 28 de octubre de 2025, notificada por aviso fijado del 19 al 30 de diciembre de 2025, la Entidad impuso medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de las especies y volúmenes señalados en dicho acto administrativo, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona antes mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
6. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026, notificada por aviso fijado el 17 de marzo de 2026 y desfijado el 24 del mismo mes y año, la Entidad resolvió:

“Artículo 1º. Formular, a título de culpa, en contra del señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, el siguiente cargo:

Movilizar el 10 de octubre de 2026, en el vehículo tipo camión, de placas APF834, marca Nissan, línea CWA45HML, color blanco, modelo 1983, número de chasis CWA45H00795, número de motor 45H00795CM, en la calle 80 N° 51- 28, barrio Miranda, Distrito Especial de Medellín, **nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (Pinus patula)**; incautados en dicha fecha, por personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-; situación corroborada por personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el 14 de octubre del mismo año, en las instalaciones del CAV Flora, ubicado dentro de las instalaciones del Parque Industrial San Francisco de Asís, bodega 121, municipio de Girardota, donde se descargó en su totalidad dicha madera; según el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169239 del 10 de octubre de 2025, la comunicación oficial recibida No. 040875 del 14 del mismo mes y año y el Informe Técnico No. 005373 del 23 del mes y año en mención; careciendo de amparo legal alguno (certificado de movilización expedido por el ICA, o en su defecto, salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente), ya que los presentados (certificados en comento) se encontraban vencido, con ruta diferente y destino final distinto; **conducta que se configura en mero incumplimiento normativo, ya que la presunta infracción no fue concretada como un daño, o una afectación ambiental, o riesgo de afectación ambiental, pues dicha especie puede ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal y por tanto de la expedición del respectivo certificado en comento, que amparara para la fecha en la que se produjo la incautación de la madera en comento, su movilización, o en su defecto, el salvoconducto correspondiente; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; el artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”, y/o el artículo 3º de la Resolución N° 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único**

Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”.

7. Que en el expediente ambiental del asunto no se encuentra evidencia de que el investigado en mención se haya pronunciado presentando sus descargos.
8. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
9. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

10. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024.
11. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024- y 7º, literal j), de la Ley 1625 de 2013.

12. Que así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.24648 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169239 del 10 de octubre de 2025.
 - Copia de licencia de tránsito Nro. 10032545976.
 - Remisión ICA N° 024-1637777 del 07 de octubre de 2025.
 - Remisión ICA N° 024-1637778 del 07 de octubre de 2025.
 - Informe Técnico N° 005373 del 23 de octubre de 2025.
13. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24648, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad ambiental; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.
- 13.1. El cargo consiste entonces en movilizar, sin amparo legal alguno, en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (*Pinus patula*)**, que fueron incautados, tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.
- 13.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”:

“ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...).”

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

13.3. La norma es clara en el caso concreto al determinar que quien requiera transportar madera debe contar con el certificado de movilización expedido por el ICA, o en su defecto, salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; por lo tanto, así debió ser para la movilización de **nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (*Pinus patula*);** y no se hizo.

13.4. Con fundamento en el cargo formulado dentro del expediente ambiental CM5.19.24648, existen elementos suficientes para declarar responsable y sancionar

al investigado, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la movilización de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque de la especie Pino (*Pinus patula*), sin contar con documento válido que amparara legalmente su transporte.

En efecto, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169239 del 10 de octubre de 2025, la comunicación oficial recibida con radicado N° 040875 del 14 de octubre del mismo año y el Informe Técnico N° 005373 del 23 de octubre de igual anualidad, permiten concluir que el investigado transportaba el recurso forestal en el vehículo de placas APF834, aportando documentos que no cumplían con las exigencias legales para amparar la movilización de la madera en mención.

Se acreditó que la Remisión ICA N° 024-1637777 del 07 de octubre de 2025, se encontraba vencida y además era utilizada para una ruta diferente a la autorizada, mientras que la Remisión ICA N° 024-1637778 de la misma fecha, aunque vigente, tenía como destino final la ciudad de Cali, distinto al lugar donde se efectuó el procedimiento de control. Inclusive, el mismo investigado manifestó que dicho documento sería utilizado para otro viaje posterior; situación que evidencia que ninguno de los documentos presentados amparaba legalmente la movilización realizada al momento de la incautación.

Lo anterior configura un incumplimiento directo, además de las otras normas plasmadas en el cargo formulado, de lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece que todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe encontrarse amparado por el respectivo permiso. Asimismo, se vulneró el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exige que todo producto forestal primario cuente con salvoconducto o documento válido que ampare su movilización desde el lugar de origen hasta el destino final autorizado. En este caso quedó plenamente probado que los documentos exhibidos no correspondían a la ruta, ni al destino efectivamente ejecutado por el investigado.

La responsabilidad del investigado también se encuentra demostrada, toda vez que fue individualizado plenamente como conductor y transportador del recurso forestal al momento de los hechos, sin que exista prueba que permita desvirtuar su participación en la conducta investigada.

En ese sentido, resulta evidente que el investigado pudo actuar conforme a derecho y abstenerse de movilizar la referida madera sin el correspondiente documento válido que amparara su transporte. La omisión del deber de verificación y cumplimiento de las exigencias legales evidencia una conducta culposa derivada de la inobservancia del deber objetivo de cuidado exigible a cualquier transportador de productos

forestales.

Así las cosas, al encontrarse demostrada la conducta imputada, la responsabilidad del investigado y la vulneración de la normatividad ambiental relacionada con la movilización de la señalada madera, se configura mérito suficiente para imponerle como sanción administrativa ambiental el decomiso definitivo del material forestal incautado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

- 13.5. En cuanto a la procedencia de la sanción de decomiso definitivo de la madera que se impondrá en el presente acto administrativo, resulta pertinente indicar que el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece como sanción el decomiso definitivo de especímenes, productos o subproductos de la flora silvestre cuando éstos han sido objeto de infracción ambiental. En el caso concreto, el material forestal incautado corresponde a madera movilizada sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo que implica que su movilización se realizó por fuera del marco normativo, afectando el control estatal sobre el aprovechamiento y movilización en comento.

Adicionalmente, el decomiso definitivo se justifica en la necesidad de evitar la reincorporación al circuito comercial de productos forestales cuya legalidad no ha sido acreditada, así como en la protección del recurso flora y la prevención del tráfico ilegal de especies maderables, en concordancia con los principios de prevención, precaución y control que orientan la función administrativa ambiental.

14. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.
- 14.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

- 14.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
- 14.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
15. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026, fundamentado en la carencia del certificado de movilización expedido por el ICA, o en su defecto, salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.
16. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24648, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
17. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no hizo pronunciamiento alguno.
18. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
19. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió el investigado, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma,

respecto al certificado de movilización expedido por el ICA, o en su defecto, salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.

20. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*; artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
21. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026.
22. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
23. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

24. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
25. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo-), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con certificado de movilización expedido por el ICA, o en su defecto, salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, que amparara la especie de madera movilizada y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.
26. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
27. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 003080 del 28 de octubre de 2025.

28. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al

reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

29. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existen ni agravantes, ni atenuantes.
30. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
31. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la

presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

32. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003080 del 28 de octubre de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de la especie y volumen en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicha madera en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo con sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la misma, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

33. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.

34. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera movilizada bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal

como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

35. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

36. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 22 de abril de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
37. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
38. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
39. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.



40. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026, respecto de la movilización de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (*Pinus patula*), sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (*Pinus patula*), sin amparo legal alguno, movilizados e incautados el 10 de octubre de 2025, en la calle 80 N° 51- 28, barrio Miranda, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003080 del 28 de octubre del mismo año, toda vez que, además de lograrse su cometido, se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesorias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de nueve metros cúbicos (9 m³) de madera en bloque, correspondientes a la especie Pino (*Pinus patula*).
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, por la comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 000275 del 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.





Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada dentro de las instalaciones del Parque Industrial San Francisco de Asís, bodega 121, municipio de Girardota; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no





exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “*Información legal*” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ARMANDO ANTONIO CASTRO ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.747.682, en condición de investigado, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.





Página 24 de 24

 20260514131165124111434	
RESOLUCIONES METROPOLITANAS Mayo 14, 2026 13:11 Radicado 00-001434	

Artículo 11º. Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 14/05/2026



LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 14/05/2026
Aprobó



FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 13/05/2026
Revisó



JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista
Firmado el 13/05/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.24648 / Código SIM: Trámites:
1710046.



@areametropol
www.metropol.gov.co

☎ 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia